ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE PONCE
Legislatura Municipal
APARTADO 331709
PONCE PR 00733-1709

ORDENANZA NÚMERO 113
SERIE DE 2004-2005

PROYECTO DE ADMINISTRACIÓN:

"PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUM. 60, SERIE 1994-1995; IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCION DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE PONCE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY NUM. 199 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, SEGÚN ENMENDADA; DEFINIR LAS ACTIVIDADES CUBIERTAS POR ESTA ORDENANZA; DISPONER LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO; Y PARA OTROS FINES"

<<<<<<*>>>>>>

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, declara como política pública otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

POR CUANTO: Mediante la aprobación de la Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, la cual enmienda la Ley de Municipios Autónomos para adicionar el Artículo 2.007 y enmendar los Artículos 1.003 y el Artículo 2.002 de dicha Ley, se establecen los procedimientos que los municipios deberán aplicar en la determinación, imposición y cobro de un arbitrio de construcción sobre toda actividad de construcción que se realice dentro de los límites territoriales particulares de cada municipio, definiéndose con mayor claridad el alcance y limitaciones de la facultad impositiva, así como las responsabilidades y protecciones necesarias para el contribuyente. La propia Ley establece las sanciones

administrativas y penales por el incumplimiento con las disposiciones de la misma.

POR CUANTO: Los arbitrios de construcción constituyen una de las fuentes principales de ingresos para todos los municipios.

POR CUANTO: El Municipio Autónomo de Ponce precisa aumentar sus recursos fiscales para atender adecuadamente las necesidades de sus ciudadanos mediante el establecimiento y mejoramiento de obras y servicios públicos.

POR CUANTO: Esta Legislatura Municipal entiende necesario y conveniente revisar el procedimiento de determinación e imposición de arbitrios de construcción en el Municipio Autónomo de Ponce y promulgar una Ordenanza de Arbitrios de Construcción que esté acorde con las disposiciones vigentes en la Ley de Municipios Autónomos, producto de la aprobación de las Leyes Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996; Núm. 116 del 6 de septiembre de 1997; y Núm. 323 del 24 de diciembre de 1998. Todo, en armonía con la política pública e intención reiterada en dicha legislación de reafirmar y ampliar la facultad de los municipios de allegar fondos a sus respectivos gobiernos municipales para sufragar los servicios que se otorgan a los ciudadanos.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO:**

Sección 1ra: Derogar la Ordenanza Núm. 60, Serie 1994-95; e imponer y cobrar arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio Autónomo de Ponce, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, cuya Ley enmendó la Ley de Municipios Autónomos; definir las actividades cubiertas por esta Ordenanza, aumentar la tasa porcentual del arbitrio de construcción y disponer sanciones por incumplimiento.

Sección 2da: Para propósitos de esta Ordenanza, aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Actividad de construcción** – significará el acto o actividad de construir, reconstruir, ampliar, reparar, demoler, trasladar, relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza, fija y permanente, incluyendo piscinas, y la remoción de material tóxico y no tóxico en una propiedad pública o privada, realizada entre los límites territoriales del Municipio Autónomo de Ponce.

   Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles y caminos, carreteras, aceras y encintados, hincado de postes, pozos, dragados, rompeolas, muelles, puertos, diques, silos, tanto en propiedad pública como privada, incluye cualquier movimiento de tierra o cualquier incorporación de material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular.

   Incluye, además, cualquier obra de excavación, foso ("manhole"), instalaciones de tuberías, alcantarillados, plantas de tratamiento, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías.

   La actividad de construcción aquí definida se refiere a aquella realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una

agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o del Gobierno Municipal Autónomo de Ponce u otro municipio o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos o por la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce, así como por la empresa privada.

Los ejemplos aquí enumerados no deberán entenderse de manera taxativa.

2. **Arbitrio de construcción** – Significará aquella contribución impuesta mediante esta Ordenanza, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio Autónomo de Ponce. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón de éste, que no priva o limita la facultad del Municipio para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por el Municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualesquiera contribuciones que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

   El arbitrio de construcción será vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subasta. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios.

3. **Costo total** – Significará, para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción contemplado en esta Ordenanza, el costo en que se incurra para realizar la construcción o proyecto, independientemente de las etapas en que se subdivida o subcontrate, luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales. En aquellos casos donde surjan órdenes de cambio, en la cual se autorice una variación al proyecto inicial, si dicho cambio constituye una ampliación, el costo de la misma se añadirá al costo total.

4. **Contribuyente** – Significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando: (1) sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción; o (2) sea contratada para que realice las labores de construcción descritas en el párrafo anterior para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental.

5. **Declaración de actividad de construcción** – Significará el documento que se somete al Departamento de Finanzas y Presupuesto del Municipio, y en donde se provee una relación detallada por renglón, que describe los costos de la obra o proyecto a realizarse.

6. **Deficiencia** – Significará la cantidad al descubierto del monto total de arbitrios que viene obligado a satisfacer el contribuyente.

7. **Incumplimiento** – Significará comenzar el proyecto en etapas de éste sin haber cumplido con el pago total de los arbitrios de construcción requeridos por esta

Ordenanza; u ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad, en la Declaración de Actividad de Construcción.

8. **Municipio** – Significará el Municipio Autónomo de Ponce.

9. **Permiso de construcción por etapa** – Significará el privilegio discrecionalmente concedido por el (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado, al dueño o contratista de un proyecto, autorizado a ser desarrollado por etapas y circunscritas dichas obras a la etapa para la cual se confiere el permiso.

10. **Persona de Escasos Recursos Económicos** – Significará toda persona natural que resida en el Municipio Autónomo de Ponce y que cualifique bajo los estándares de ingreso mínimo del Programa Federal de Vivienda Subsidiada. De acuerdo a los parámetros del Programa Federal, las familias no deben sobrepasar los siguientes ingresos anuales:

Unidad Familiar	Ingreso Máximo Anual
Una	$15,050.00
Dos	$17,200.00
Tres	$19,350.00
Cuatro	$21,450.00
Cinco	$23,250.00
Seis	$24,950.00
Siete	$26,700.00
Ocho o más	$28,400.00

Sección 3ra: Radicación de Declaración de Actividad de Construcción

Antes de comenzar cualquier actividad de construcción conforme a como ésta se define en la Sección 2da de esta Ordenanza, la persona natural o jurídica, responsable de

llevar a cabo la obra como dueño o representante, deberá someter ante la Oficina del (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado, una Declaración de Actividad de Construcción, detallada por renglón, que describa los costos de la obra a realizarse.

Sección 4ta: Determinación del Arbitrio

Una vez radicada la Declaración de Actividad de Construcción, el (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante, antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado podrá:

1. Aceptar el valor estimado de la obra, declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo correspondiente y determinará el importe del arbitrio autorizado; o

2. Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

Sección 5ta: Tipos Contributivos y Pago del Arbitrio

1. Se fijan los siguientes tipos contributivos escalonados para la imposición y cobro del arbitrio sobre la actividad de la construcción:

    a. Para toda construcción cuyo valor de la obra no exceda de $5,000, el tipo contributivo será cero por ciento (0%).

    b. Para toda construcción cuyo valor de la obra sea mayor de $5,000, pero no exceda de $10,000, el tipo contributivo será un uno punto cinco por ciento (1.5%) del exceso de los $5,000.

    c. Para toda construcción cuyo valor de la obra sea mayor de $10,000, pero no exceda de $20,000, se pagará $75 más el tres por ciento (3%) del exceso de los $10,000.

    d. Se establece una **Tasa Contributiva Especial** para toda vivienda de nueva construcción que se utilizará como única residencia por el dueño, que no sea parte de un proyecto de viviendas, urbanización, condominio u otro proyecto similar, cuyo costo total no exceda de $40,000. Para estos casos, el tipo contributivo será de un tres por ciento (3%) del exceso de los $10,000.

    Esta **Tasa Contributiva Especial** es para beneficio exclusivo de las "personas de escasos recursos económicos", según quedó definido en la Sección 2da de esta Ordenanza.

    La Oficina de Servicios al Ciudadano del Municipio Autónomo de Ponce hará la determinación de elegibilidad para acogerse al beneficio de la **Tasa Contributiva Especial**, por lo que se requerirá a cada contribuyente complemente una solicitud de evaluación de ingresos en dicha Oficina.

e. Para toda construcción cuyo valor de la obra exceda de $20,000, excepto para los casos que cualifiquen para la **Tasa Contributiva Especial** mencionada en el inciso anterior, el tipo contributivo será un cinco por ciento (5%) del exceso de $20,000 mas $375.00 dólares.

2. Cuando el (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado acepte el valor de la obra declarada por el contribuyente, éste efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio Autónomo de Ponce. El oficial de la Oficina de Recaudaciones adscrita al Departamento de Finanzas y Presupuesto, emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción y anotando el número de caso asignado por la Oficina de Permisos.

3. Cuando el (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio, el contribuyente podrá:

   a. Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado como una determinación final.

   b. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la

reconsideración de la determinación preliminar del (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.

c. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispone el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce, ésta podrá expedir el permiso de construcción correspondiente.

Sección 6ta: Pago bajo Protesta y Reconsideración

Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Recaudaciones adscrita al Departamento de Finanzas y Presupuesto. El (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado tendrá un término de diez (10) días contados a partir del recibo del escrito de reconsideración del contribuyente, para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

Sección 7ma: Reembolso o Pago de Deficiencia

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación al contribuyente.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare por escrito, a satisfacción del (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, pero antes de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio, el dueño de la obra de construcción desistiera de la construcción de aquélla, sin que se haya comenzado la actividad de construcción, el contribuyente complementará una Solicitud de Reintegro de Arbitrio y éste procederá en su totalidad. Si la obra hubiera comenzado y hubiera ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente ante el (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado, la Solicitud de Reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurridos los seis (6) meses anteriormente mencionados.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la

determinación final del (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado. Salvo por disposición contraria del Tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro, por parte del Municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

Sección 8va: Facultad para Imponer y Recaudar Arbitrios

Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal, Gobierno Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce o la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), deberá pagar el arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de dicha obra.

La Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce no podrá otorgar permisos de construcción a ninguna obra a ser realizada en el Municipio que no

cumpla con el pago del arbitrio dispuesto en esta Ordenanza.

El Municipio podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de entredicho o interdicto (injunction) para que se detenga toda obra iniciada para lo cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y lo establecido en la Ley.

Para propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales.

Se faculta al (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado y a cualquier funcionario o empleado designado por éste, para que recauden los arbitrios de construcción que se imponen por esta Ordenanza, así como para requerir cualquier información o documentación necesaria para la determinación de arbitrios al dueño, contratista o sub-contratista, a la agencia o institución que provea el financiamiento o a cualquier otra persona, entidad o agencia que desarrolle, apruebe, mercadee o administre el proyecto de construcción.

El Municipio podrá solicitar al desarrollador o contratista que muestre evidencia sobre el costo final del proyecto para verificar aumentos en el valor final de construcción, con el propósito de imponer pago de arbitrios por el aumento en valor de la obra.

Sección 9na: Órdenes de Cambio

En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio.

A la conclusión de la obra, el dueño o contratista vendrá obligado a informar al Municipio, por escrito, cualquier cambio en el estimado original de costos.

Sección 10ma: Expedición de Permisos Parciales

El dueño o contratista podrá solicitar y obtener del (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de la obra por etapas y la prorrogación en pago de los arbitrios de acuerdo al valor de cada una de éstas, lo que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento del pago. Si luego de comenzado el proyecto, el (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado determinare que la información suministrada es incorrecta, podrá revocar el privilegio del pago por etapas de construcción, haciéndose exigible la deuda total inmediatamente a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de la determinación por el (la) Director(a), la que aplicará el costo total del proyecto, irrespectivo de la fecha de comienzo del mismo, considerando como abonos parciales cualesquiera pagos que se hubieran realizado con anterioridad.

Sección 11ma: Incumplimiento

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida, o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción; así como el

incumplimiento de pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

A) Sanción Administrativa

1. Cuando el (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de esta sección, concederá una vista administrativa al imputado, la cual habrá de celebrarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

2. De probarse la conducta imputada, el (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado procederá con el cobro del arbitrio, según corresponda, y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos.

B) Sanción Penal

Toda persona que voluntaria, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de que la actividad de construcción es tributable, en cualquiera de las declaraciones que deban presentarse

ante el (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado, en conformidad con esta Ley; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la Declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de $500.00 o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una Ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

Sección 12ma: Acuerdos Finales

El (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto o su representante autorizado y la persona o personas responsables. Dicho acuerdo final será final y firme y no podrá ser revisado o modificado por ninguna persona a menos que se determine que hubo fraude, omisión de información, error matemático o falsa representación.

Sección 13ra: Prestación de Fianza

Para garantizar la remoción de escombros y todo material desechado, el dueño o contratista de la obra deberá depositar una fianza en la Oficina de Recaudaciones, de acuerdo a lo que a continuación se establece:

Actividad de construcción cuyo costo total sea $50,000 o menos, pagará fianza de $100.00.

Actividad de construcción cuyo costo total sea mayor de $50,000.00 hasta $100,000.00, pagará una fianza de $200.00.

Actividad de construcción cuyo costo total sea mayor de $100,000.00, pagará una fianza de $500.00.

Los dueños o contratistas pagarán los derechos correspondientes por el depósito de los desperdicios en el Vertedero Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza que reglamenta las tarifas de dicha facilidad. La fianza a la que se refiere el párrafo precedente será aplicada a la tarifa del Vertedero Municipal.

En aquellos casos en que el contratista, dueño o desarrollador no disponga de los desechos, y por tanto, el Municipio tenga que recoger los mismos, la fianza prestada será retenida para descontar de la misma el costo por dichos servicios. El sobrante de la misma será devuelto una vez descontados los servicios prestados por el Municipio en sustitución de la labor que debió haber realizado el contratista, desarrollador o dueño de la obra. Si el contratista, desarrollador o dueño de la obra cumple con su obligación de recoger y disponer la totalidad de los escombros y desechos en el Vertedero Municipal, y presenta evidencia de la disposición legal y correcta de los desechos.

El dueño de la obra, el contratista o desarrollador vendrá obligado a reconstruir o reparar los daños ocasionados a la infraestructura, motivadas por la construcción, a satisfacción del Municipio, dejando la infraestructura en las mismas o mejores condiciones en que estaban originalmente.

El Municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de una obra la remoción o relocalización de líneas,

servicios o instalaciones si por razón de obras o proyectos futuros del Municipio dicha acción fuere necesaria. El costo de dicha remoción o relocalización será por cuenta y cargo del dueño de las líneas, servicios e instalaciones.

En caso de que el costo de realizar las actividades descritas en esta sección resultare mayor a la fianza depositada, el Municipio se reserva el derecho de exigir el pago por estos servicios no cubiertos por la fianza.

Sección 14ta: Exenciones

Se exime del pago de arbitrio de construcción las obras que realice por administración una agencia del Gobierno Central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno Federal.

Esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central, Municipal o Federal.

El Municipio Autónomo de Ponce podrá mediante evaluación del (la) Director(a) del Departamento de Finanzas y Presupuesto eximir total o parcialmente el pago de arbitrios de construcción a:

1. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221 (d) (3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares. (Pub. L. 73-479, 48 Stat. 476.498) cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

2. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean vivienda para alquiler a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las

secs. 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Pub. L. 86-372, 73 Stat. 654) cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

3. Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés social, según dispone la Ley 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda".

4. La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos moderados, según dispone la Ley Núm. 130 de 9 de agosto de 1995, que enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991.

5. El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomenten la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentre vigente.

Sección 15ta: Toda Ordenanza, Resolución o Acuerdo que tuviere en todo o en parte conflicto con esta Ordenanza, queda por ésta derogada.

Sección 16ta: Copia de esta Ordenanza, deberá incluirse en las Especificaciones Generales de todos los proyectos de construcción de obra pública municipal.

Sección 17ma: Esta Ordenanza comenzará a regir diez (10) días después de su publicación en un período de circulación general en Puerto Rico y en un periódico de circulación regional.

Sección 18va: Copia certificada de esta Ordenanza será remitida al Departamento de Finanzas y Presupuesto; a la Oficina de Permisos; al Departamento de Infraestructura, Ambiente y Transportación; a la Junta de Subastas; y a los funcionarios municipales y estatales concernidos para la acción pertinente.

APROBADA ESTA ORDENANZA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO A LOS 9 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2005.

OLGA CORTÉS ALVARADO
SECRETARIA INTERINA, LEGISLATURA MUNICIPAL

WALDEMAR VÉLEZ SILVAGNOLI
PRESIDENTE, LEGISLATURA MUNICIPAL

SOMETIDA ESTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN A LOS 10 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2005 Y FIRMADA Y APROBADA POR MÍ A LOS 10 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2005.

FRANCISCO R. ZAYAS SEIJO
ALCALDE

VON/egs
Revisado por BGV/PCL

ORD 113 DEROGAR LA ORD 60 SERIE 1994-95 PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN. 9JUNIO05 EGS

CERTIFICACIÓN

YO: OLGA CORTÉS ALVARADO, SECRETARIA INTERINA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la presente ***Ordenanza Núm.113, Serie de 2004-2005,*** Proyecto de Administración, Ordenanza **"PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUM. 60, SERIE 1994-1995; IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCION DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE PONCE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY NUM. 199 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, SEGÚN ENMENDADA; DEFINIR LAS ACTIVIDADES CUBIERTAS POR ESTA ORDENANZA; DISPONER LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO; Y PARA OTROS FINES"** fue aprobada por la Legislatura Municipal en la ***Continuación Sesión Ordinaria del día jueves, 9 de junio de 2005*** y con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores a saber:

Hon. Nilda González
Hon. Mayra López
Hon. Freddie Martínez
Hon. María Cristina Martínez
Hon. Giordano San Antonio
Hon. Analiz Morales
Hon. Antonio Quilichini
Hon. Daisy Silvagnoli
Hon. Waldemar Vélez
Hon. Enrique A. Vicéns

***Los Honorables Pedro Castaing y Roberto González se abstuvieron de votar en este proyecto.**

***El Hon. Pedro Pacheco no estuvo presente al momento de la votación.**

***Los Honorables Santos Silva, Luis A. (Wito) Morales y Simona (Monin) Santiago estuvieron ausentes excusados.**

Esta Ordenanza fue firmada por el Presidente y la Secretaria Interina de la Legislatura, el día ***lunes, 6 de junio de 2005***, debidamente certificada al Alcalde el día ***viernes, 10 de junio de 2005***, y éste lo firmó el día ***viernes, 10 de junio de 2005.***

CERTIFICO: Además, que de acuerdo con las Actas bajo mi custodia, aparece que todos los Legisladores fueron debidamente citados para la referida ***Continuación Sesión Ordinaria*** en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente con mi firma y el Sello Oficial del Municipio Autónomo de Ponce, hoy día ***lunes, 13 de junio de 2005.***

OLGA CORTÉS ALVARADO
SECRETARIA INTERINA LEGISLATURA MUNICIPAL

SELLO OFICIAL

egg